

RECOMENDACIÓN 11/2009

Saltillo, Coahuila a 20 de octubre de 2009.

LIC. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MUZQUIZ, COAHUILA.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; y 1 fracción I, 2 fracciones I, XI, XVII y XIX, 3, 4, 5, 18, 19 y 20 fracción IX, apartados a, b y c, de la Ley Orgánica de esta Institución, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la visita de inspección que el personal de esta Comisión llevó a cabo en la **Cárcel Municipal de Minas de Barroterán, municipio de Múzquiz, Coahuila**, con el objeto de constatar que garantiza el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas detenidas, procede a resolver conforme a los siguientes;

I.- HECHOS

En ejercicio de las facultades que a este Organismo le confiere el artículo 20, fracción IX, apartados a, b y c, de su Ley Orgánica y en cumplimiento al programa de supervisión al sistema carcelario, con fecha doce de octubre de dos mil nueve se efectuó una visita a las áreas de aseguramiento de la cárcel pública de Minas Barroterán, municipio de Múzquiz, Coahuila, detectándose diversas irregularidades en las condiciones materiales de la cárcel, así como en el trato de las personas que ingresan a la misma, que atentan contra su dignidad.

II.- EVIDENCIAS

1.- Oficio número TV-1044/2009, de fecha doce de octubre del año en curso, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Múzquiz, Coahuila, mediante el cual se solicita de dicha autoridad, su autorización para llevar a cabo la encomienda a que se contrae el oficio de cuenta.

2.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el día doce de octubre de dos mil nueve, en la que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en la cárcel de Minas de Barroterán, municipio de Múzquiz, Coahuila.

3.- Reseña fotográfica del inmueble revisado, en la que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la citada ergástula.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Minas de Barroterán, municipio de Múzquiz, Coahuila.

El estado de derecho imperante, presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas las personas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos

y por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, atendiendo a lo siguiente:

Como ya quedó anotado, en la visita de supervisión penitenciaria efectuada a la cárcel pública de Minas de Barroterán, municipio de Múzquiz, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron asentadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel de Minas de Barroterán, municipio de Múzquiz, Coahuila, quedaron asentadas en la acta relativa a la visita de inspección, que son del tenor literal siguiente: Acta de la supervisión realizada el doce de octubre de dos mil nueve: **"En Barroterán, Coahuila siendo las catorce horas con quince minutos (14:15 hrs.) del día doce (12) de Octubre del año dos mil nueve, los suscritos Licenciados Sandra Luz Miranda Chuey y César Mario Esquivel Flores, en nuestro carácter de Tercera Visitadora Regional y Visitador Adjunto, respectivamente, adscritos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hacemos constar lo siguiente: que en día y hora que se señala al inicio de la presente acta y de conformidad con lo establecido por el artículo 20 Fracción IX de la Ley Orgánica de este Organismo los suscritos nos constituimos en la cárcel municipal de esta Ciudad mediante oficio TV-1044-2009 a través del cual fuimos comisionados para constituirnos en las instalaciones de la Cárcel Municipal mencionada, con la finalidad de verificar el respeto a los derechos humanos de las personas**

que por algún motivo permanezcan ingresadas aún cuando su estancia sea transitoria, además de constatar las condiciones físicas de dicha cárcel: atendiéndonos el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Delegado de Policía y Transito, quien nos muestra las instalaciones, las cuales no cuentan con agua, cuentan con luz natural, tienen una escasa luz artificial que brindan dos focos ubicados en el pasillo, cuentan con baño que consiste en un retrete dentro de la primera y segunda celda, ya que la tercera carece de retrete; las celdas tienen las siguientes medidas y características: la primera de aproximadamente cuatro (4) metros de ancho por cuatro (4) metros de fondo, con una banca de cemento en forma de escuadra con una anchura de aproximadamente setenta (70) centímetros, cuatro (4) metros por un lado y dos (2) metros por el otro, además cuenta con una ventana de aproximadamente ocho (8) centímetros de ancho por ochenta (80) centímetros de largo, la segunda celda de aproximadamente dos (2) metros con veinte (20) centímetros de ancho por cuatro (4) metros de fondo sin ventanas, con una banca de cemento en con una anchura de aproximadamente setenta (70) centímetros por dos (2) metros de largo, menciona que es la celda que se utiliza para la detención de mujeres y la tercera celda de aproximadamente dos (2) metros con veinte (20) centímetros de ancho por cuatro (4) metros de fondo con una ventana de aproximadamente treinta y cinco (35) centímetros de ancho por dos metros veinte (20) centímetros de largo y es utilizada como bodega, todas las celdas se encuentran sucias y con un fuerte olor a orines y excremento, no se les ha dado mantenimiento, no cuentan con colchones ni ropa de cama, así mismo son oscuras al interior de las mismas, no cuentan con lavabos, regaderas ni agua corriente por los detenidos no pueden asearse. Acto seguido al entrevistarnos con el Delegado de Policía y Transito se le pregunta si cuentan con un departamento de trabajo social y contesta que no; tampoco tienen departamento de psicología; si cuentan con juez calificador, pero las infracciones las aplica y califica el Delegado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] si tienen médico dictaminador, el cual solo es llamado en caso de necesitar valorar a una persona en caso de embriaguez ó que se encuentra lesionado, se le pregunta si conoce el reglamento de policía y transito, además que si han recibido capacitación al respecto y comenta que no lo conocen todos los oficiales, que no se les ha capacitado al respecto pero que si hay un tabulador el cual tiene ubicado en el costado de un gabinete que se encuentra en la esquina izquierda de la puerta frontal de acceso a la oficina del Delegado. Se le pregunta si se les proporcionan alimentos a los detenidos y responde que no, que la familia se los lleva. No hay detenidos en el momento de la visita,

si se cuenta con teléfono y manifiestan que si se les permite realizar su llamada a la que tienen derecho. No cuentan con libro de registro y pertenencias, además no hay Ministerio Público en el mismo local, empero manifiesta que si está disponible las veinticuatro (24) horas del día, así mismo que si es fácil su localización vía telefónica; se le pregunta si conoce el procedimiento a seguir en caso de consignación y nos informa que si. Cuentan con un área especial para mujeres, las cual es la segunda celda descrita, no tienen área especial para menores manifiesta que tampoco tiene área especial para homosexuales por lo que se les ingresa con el resto de la población. Observaciones: no conocen el procedimiento para la consignación de menores así como su legislación correspondiente. Por lo expuesto se da por terminada la supervisión de la que se levanta acta para debida constancia. Lo anterior con fundamento en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Coahuila.-Damos fe"

De lo anterior se advierten algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluso, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: "*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*"

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea

General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."*

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"* Regla 12.- *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"* Regla 13.- *"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado"* Regla 14.- *"Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza"* Regla 19.- *"Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza"* Regla 20.1.- *"Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"*

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública de Múzquiz, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron

insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En este contexto, es obligación del Municipio, velar porque a las personas que han cometido una infracción administrativa, aquellas que han delinquido o sean puestas a su disposición por autoridad competente, se les garantice desde su ingreso, la satisfacción de sus necesidades básicas, así como mantener los servicios y la estructura adecuada para preservar las prerrogativas de las personas que ahí se encuentran, evitando que su estancia, aún cuando sea de manera transitoria genere situaciones que contravengan a lo estipulado por nuestra Constitución y demás ordenamientos internacionales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Minas de Barroterán, municipio de Múzquiz, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; y, los artículos 26 y 33, Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Múzquiz, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva a girar sus atentas instrucciones a quien corresponda, para efecto de que implementen las acciones tendientes a subsanar las inconsistencias detectadas en la visita de supervisión que da origen a la presente recomendación y que se hacen consistir en: se les proporcionen alimentos a las personas privadas de su libertad en la cárcel municipal a su cargo, independientemente de que sean de la localidad o foráneos, aún y cuando su estancia sea por poco tiempo, además la realización inmediata de los trabajos necesarios para mantener en buen estado de limpieza e higiene las instalaciones

de la cárcel pública municipal de Minas de Barroterán, municipio de Múzquiz Coahuila, proporcionando en todo caso a las personas encargadas de efectuarla, el material suficiente y adecuado para su realización. Se provea de planchas de descanso, colchón, ropa de cama y cobija, así como se realicen las adecuaciones que sean necesarias para que las celdas cuenten con mayor iluminación y ventilación natural y artificial. Se realicen los trabajos para la colocación de instalaciones hidráulicas en el interior de las celdas que garanticen el acceso de los detenidos a agua corriente, se instalen en ellas sanitarios, lavabos y regaderas el interior de las celdas. Se lleven a cabo los trámites correspondientes para la instalación de un teléfono público para el uso de los detenidos y se garantice la llamada telefónica a que tienen derecho, además sea fijado el tabulador de multas en un lugar visible y de fácil acceso para los detenidos; se dé mantenimiento a muros, techos, barrotes y en general a las instalaciones de la Cárcel Municipal de Minas de Barroterán, municipio de Múzquiz, Coahuila,, a efecto de que presente un mejor aspecto, garantizando así los derechos humanos de las personas en reclusión.

SEGUNDA.- Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Coahuila, Código Municipal y Reglamento de Policía y Tránsito de Múzquiz, Coahuila, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo. Al respecto esta Comisión a mi cargo ofrece proporcionar a los elementos de la policía de ese municipio los cursos a que se hace referencia.

TERCERA.- En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para responder sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al C. Presidente Municipal de Múzquiz, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Miguel Arizpe Jiménez". Rubrica M.A.J.